

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Septiembre de 1892.)

### Sección segunda.

#### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Teodoro Sanz, vecino de Cigales, en súplica de que se le dispense de la previa consignacion en depósito de una cantidad de que fué declarado responsable por ese Gobierno civil, y contra cuya providencia tiene entablado recurso de alzada

para ante este Ministerio, dicha Sección ha emitido con fecha 24 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta que el Gobernador de Valladolid, confirmando un acuerdo del Ayuntamiento de Cigales, ha declarado en 12 de Enero último responsable de la suma de 2.218 pesetas 13 céntimos á don Teodoro Sanz, Alcalde que fué del expresado pueblo en el bienio de 1881-83.

De la providencia del Gobernador se desprende que el agente de dicho Ayuntamiento cobró en el expresado periodo 7.177 pesetas 50 céntimos por intereses de inscripciones intransferibles de la Deuda perteneciente al Municipio; que parte de esta cantidad ingresó en arcas municipales, parte se invirtió por el mismo agente en pago de atenciones del Ayuntamiento, y parte, ó sean las 2.218 pesetas 83 céntimos á que se refiere la responsabilidad, se entregaron á la Hacienda pública por cuenta del cupo de consumos repartido al Municipio; que los contribuyentes por consumos no ingresaron la cantidad correspondiente á la

entregada á la Hacienda, por lo cual el Ayuntamiento, fundándose en que el Alcalde de aquella época, D. Teodoro Sanz, había procedido con el más completo abandono y negligencia, le declaró responsable de la referida suma; que contra este acuerdo recurrió al Gobernador el interesado, alegando, entre otros extremos, la excepcion de estar rendidas y aprobadas por la Superioridad las cuentas de los ejercicios de 1881-83, excepcion que la Comision provincial informó debía estimarse, y que el Gobernador, entendiendo que se perjudicaba al Municipio por haber dado á los fondos procedentes de inscripciones una aplicacion distinta de la que tenían, como lo es la de satisfacer el cupo de consumos, que debía cubrirse con los productos de este mismo impuesto; que los fondos de esta procedencia se administran con separacion y con objeto de otra cuenta, por lo que lo procedente hubiera sido la formalizacion y compensacion de unos fondos con otros; que el hecho de haberse rendido y aprobado las cuentas municipales de los ejercicios mencionados, como se aduce por el interesado y por la Comision provincial, no se opone al derecho del Ayuntamiento de exigir responsabilidad, puesto que tratándose de cantidades que no fueron comprendidas en los ingresos de las mismas, ni de las cuales, por lo tanto, se hicieron cargo los cuentadantes, es lógico apreciar que la responsabilidad que se persigue es independiente del resultado de las cuentas y no se puede admitir en buenos principios, teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada en casos análogos, que se deje de exigir la suma de que se trata, sin que por esto se entienda que se vuelva al examen de las cuentas; que no puede aceptarse la ignorancia que el interesado alega del cobro de los intereses de las inscripciones y aplicacion que se les dió, ni el hecho de no haberse autorizado expresamente por él esta conversion, y que la causa á que obedece la falta de ingreso de las 2.218 pesetas en áreas municipales fué la negligencia y abandono de la Corporacion municipal en la referida época, acordó confirmar el acuerdo del Ayuntamiento, por el que se declaraba responsable á D. Teodoro Sanz, desestimando, en consecuencia, su recurso de alzada y reservándole el derecho que le asiste para que pueda ejercitarlo contra los sujetos

que hayan intervenido en el asunto de que se trata.

De esta providencia del Gobernador de Valladolid ha recurrido en alzada D. Teodoro Sanz, y, al propio tiempo que el recurso, presentó una instancia, en la cual expone á V. E.: que al interponer el recurso se le ocurre la duda de si será admitido sin el previo pago ó depósito de la cantidad á que se refiere el art. 87 del reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; que aun cuando este requisito no se le había exigido al recurrir contra el acuerdo del Ayuntamiento, en la prevision de que pudiera ahora exigirsele, suplicaba se le relevase de todo pago ó depósito previo, sin perjuicio de lo que en el fondo del asunto haya de resolverse; que esta pretension está justificadísima, porque no habiendo cantidad ninguna en su poder, obligarle á desprenderse de lo que no ha recibido, efecto de una responsabilidad de que indudablemente será absuelto, resultaría una disposicion muy dura y una prevision innecesaria, y que por lo expuesto y demás que aduce suplica se le releve de la obligacion del depósito de la cantidad de que se le ha declarado responsable y se dé curso á su recurso de alzada.

El Gobernador de Valladolid, al remitir la instancia, informa que, al tenor de los artículos 86, 87 y 88 del reglamento de 15 de Abril de 1890, puede considerarse comprendido en ellos el caso de que se trata respecto á la relevacion del depósito, porque la responsabilidad impuesta á D. Teodoro Sanz lo fué por razon de su gestion administrativa y en expediente separado de las cuentas municipales que ya estaban ultimadas; y si bien al propio tiempo el reglamento para el procedimiento en las oficinas dependientes de ese Ministerio nada determina con relacion á esta clase de depósitos al recurrir en alzada contra las providencias de los Gobernadores de provincia, se cree en el caso de significar que, dado tambien el deber de velar por los intereses de los Municipios, y teniendo en cuenta lo que enseña la experiencia al tratarse de hacer efectivas las cantidades resultantes de la gestion de los intereses de los mismos y que no efecto de cuentas, hay necesidad de dictar alguna disposicion encaminada á evitar que por el procedimiento

de la interposicion de los recursos de alzada sin previo depósito ó afianzamiento de la cantidad reclamada, se consiga, como hoy sucede, eludir la responsabilidad, obteniendo por tal concepto la suspension indefinida de todo procedimiento, ya por lo largo de la tramitacion, ya porque cuenten con medios de retrasar su resolucion, ya porque no siéndoles éstas favorables, procuran resultar insolventes, quedando defraudada la ley y perjudicados los intereses de los Municipios. Agrega el Gobernador que queda en suspenso el recurso de alzada entablado sobre el fondo del asunto, hasta que se decida el incidente relativo á la dispensacion del depósito.

La Direccion general de Administracion local de ese Ministerio, expone: que el reglamento provisional sobre procedimiento administrativo, dependiente de ese Ministerio, nada dispone respecto á la necesidad de depósito previo para la interposicion de los recursos contra las providencias gubernativas; que si bien el art. 152 de la ley Municipal previene que para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio contra primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado, y, según la instruccion de 12 de Mayo de 1888, para el procedimiento de deudores á la Hacienda pública es indispensable el ingreso en las arcas del Tesoro del débito, costas, gastos é intereses, para que los reclamantes contra los procedimientos de apremio puedan obtener la suspension inmediata del procedimiento, no es menos cierto que ni la ley Municipal ni la Provincial establecen la necesidad de tal depósito al marcar los trámites que para la interposicion de los recursos que autorizan deben seguirse; que si por una parte es conveniente para que los intereses de la Hacienda municipal y provincial queden garantidos, el depósito de la cantidad á que la responsabilidad se refiere, puesto que la experiencia enseña la facilidad con que en caso contrario puede ser eludida, la equidad por otra parte aconseja opuesta solucion, porque podría muy bien suceder que, por no tener medios para ello, viese el reclamante desatendida su peticion, quizá basada en indispensables principios de justicia; que son muchas las cuestiones surgidas por faltar una disposicion clara y categórica de si es ó no necesario

el referido depósito para que recurran los que se consideren perjudicados por las providencias gubernativas ó acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, por lo que es en extremo conveniente dictar una disposicion de carácter general que evite para lo sucesivo semejantes dudas, al propio tiempo que resuelva las que en la actualidad existen, y que siendo esta cuestion de alguna trascendencia, convendría oír el parecer de este Consejo. Opina, en consecuencia, la referida Direccion general, que procede acceder á lo solicitado por D. Teodoro Sanz, oyendo previamente el parecer de esta Seccion.

Con estos precedentes, la Seccion expondrá á la consideracion de V. E. que, para considerar á D. Teodoro Sanz en la obligacion de consignar en depósito la cantidad de que se le ha declarado responsable, preciso es que alguna disposicion que le sea aplicable exija de un modo terminante la consignacion de esa suma, pues, de lo contrario, no se le puede exigir una obligacion que la ley no le impone.

En tal sentido, ofrece desde luego la necesidad de examinar si la ley Municipal que determina los recursos que pueden interponerse contra los acuerdos de los Ayuntamientos, exige para todos ó para algunos de ellos la consignacion de alguna suma á calidad de depósito, y del estudio de esta materia, y á través de la gran confusion con que se expone, no parece se puede deducir la existencia de semejante obligacion en caso alguno.

Tampoco la ley Provincial, al establecer los recursos que pueden entablarse contra los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales y las providencias de los Gobernadores, exige la consignacion de depósito alguno, salvo en lo relativo al que se interponga contra la imposicion de las multas á que se refiere el art. 22; y como tampoco el reglamento para el procedimiento administrativo en las oficinas dependientes de ese Ministerio impone tal obligacion á los recurrentes, forzoso es reconocer que las disposiciones generales aplicables á los recursos gubernativos contra las resoluciones de la Administracion provincial y municipal, no exigen que dichas reclamaciones sean precedidas del depósito de la cantidad á que pueda referirse la providencia ó acuerdo reclamado.

Sin embargo, como quiera que la Hacienda municipal está en cierto modo asimilada á la de la Nacion, y que en virtud de esta asimilacion rigen para aquella disposiciones que directamente se han dictado para ésta, preciso es examinar tambien estas disposiciones especiales, y si de ellas y en materia de Hacienda municipal, que es de lo que en este expediente se trata, puede resultar la obligacion que de las generales no resulta.

El art. 152 de la ley Municipal establece, refiriéndose, aunque no lo expresa, á los fondos municipales, que para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado. La primera dificultad que al tratar de interpretar esta disposicion se presenta, es la de no existir en la vigente instruccion que regula el procedimiento para los apremios, la clasificacion de los contribuyentes en primeros y segundos á que la ley Municipal se refiere; más como quiera que cuando esta ley se publicó estaba vigente la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, que estableció esa clasificacion que comprende las diferentes clases de responsabilidades que para con la Hacienda pueden existir, cabe afirmar que el espíritu del referido art. 152 fué el de declarar aplicables á favor de los fondos de los Municipios los procedimientos de apremio que en obsequio de la Hacienda pública se dictaron; y en este sentido, debe admitirse que al cambiar la legislacion de apremios, en lo que respecta al Estado, ha cambiado tambien para los Ayuntamientos, y que lo aplicable á éstos como aquel, es la instruccion de 12 de Mayo de 1888, siquiera no aparezca en ella la nomenclatura de primeros y segundos contribuyentes de que la ley Municipal de fecha bastante anterior á la instruccion vigente hace mérito. Esto supuesto, observa la Seccion que la instruccion referida, después de establecer en su art. 1.º que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, dispone en el segundo quiénes pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio, expresando que los contribuyentes

directamente responsables que intenten esas reclamaciones no podrán obtener la suspension inmediata del apremio sin depositar en la Caja del Tesoro público el total importe del débito, gastos, costas é intereses de demora. En su art. 76 dispone asimismo la instruccion que el recurso dealzada que autoriza para ante el Ministerio de Hacienda ó para ante la Autoridad económica en su caso, se ha de interponer dentro del término de quince días y previo pago ó depósito de lo liquidado en lo forma que determina el art. 1.º. Resta, pues, examinar si en virtud de estas disposiciones, aplicables á la Hacienda municipal con las modificaciones inherentes á ser el Ministerio de la Gobernacion y no el de Hacienda el competente en ellas, puede considerarse á D. Teodoro Sanz obligado á la consignacion del depósito de que queda hecho mérito.

Lo estaria sin duda alguna si la instruccion tuviese por objeto fijar los trámites que han de seguirse para declarar la responsabilidad en que respecto á la Hacienda ó al Municipio ha incurrido una determinada persona. Pero á juicio de la Seccion, no es este su alcance ni su objeto. Toda responsabilidad que se exija debe ser forzosamente declarada por trámites especiales, que son anteriores á todo apremio, y varía segun la índole de la responsabilidad; así, verbi gracia, si en lo que respecta á la de los contribuyentes se determina previamente la cuota que les corresponde pagar al hacer los repartos, contra los que caben determinadas reclamaciones sin necesidad de consignacion alguna, en lo que se refiere á los responsables por otros conceptos preciso es que se determine si son responsables y en qué suma, declaracion que equivale á la de fijar las cuotas de los contribuyentes; y solo cuando esto se ha hecho y la cuestion relativa á la responsabilidad está ya terminada, es cuando puede acudir al apremio para hacerla efectiva. La instruccion relativa al particular no tiene, por tanto, en sentir de la Seccion, otro alcance que el de fijar los procedimientos para el apremio por una responsabilidad que interinamente ha sido declarada, pero no el de determinar la forma en que ha de declararse esa responsabilidad.

Tratándose, pues, en la providencia que ha dictado el Gobernador de Valladolid de determinar si D. Teodoro Sanz es ó no responsable de una determinada suma, no le son aplicables los preceptos de una instrucción para apremios que tendrían razón de ser si se tratase de exigirle la suma referida una vez definitivamente declarada su responsabilidad.

Son también aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad del Estado en cuanto no se opongan á la Municipal, según dispone ésta terminantemente en su art. 132; pero en los preceptos de aquella no hay tampoco ninguno del cual pueda deducirse una obligación de consignar sumas ó cantidades que sea aplicable al caso de este expediente.

Ni en la ley Municipal, por tanto, ni en la Provincial, ni en el reglamento de procedimiento administrativo para las oficinas dependientes de ese Ministerio, ni en las disposiciones especiales de Hacienda que rigen para los Municipios por precepto terminante de la ley á los mismos referente, puede fundarse la necesidad de constituir el depósito de que D. Teodoro Sanz solicita se le dispense. En donde ya aparece una obligación semejante es en el reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, que después de establecer en su art. 1.º que el conocimiento y resolución de los asuntos económico-administrativos se ajustará en cada ramo de la Administración de la Hacienda pública, hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho, ajustándose ya las reclamaciones contra dichos actos á lo dispuesto en el mismo reglamento, que preceptúa en sus artículos 87, 88 y 89 que no podrá utilizarse el recurso de apelación contra las providencias de primera instancia cuando la providencia sea condenatoria de cantidad liquidada, salvo los casos de penalidad impuesta al contribuyente ó responsabilidad de funcionario público; entendiéndose por esto toda corrección de carácter administrativo ó declaración de serles exigibles, ya directa, ya subsidiariamente, el pago de cantidades por razón de su gestión administrativa; casos en los cuales puede el Ministro relevar de la obligación de constituir el depósito.

Si estas disposiciones fueran aplicables á la Hacienda de los Municipios, la Sección consultaría desde luego que se está en el caso de resolver si procedía ó no relevar á D. Teodoro Sanz de esa obligación, que le afectaría por razón de haber sido condenado al pago de una cantidad líquida; pero como expresado reglamento tiene por objeto regular el procedimiento en las cuestiones referentes á la Hacienda pública, y constituye por lo tanto el reglamento para el procedimiento administrativo en los asuntos que dependan del Ministerio de Hacienda, y el Ministerio de la Gobernación y oficinas que dependan de él tienen también su reglamento especial que fija el procedimiento que en ellas debe seguirse por éste y no por aquél, debe regularse la tramitación de los asuntos, siquiera se refieran al orden económico, puesto que teniendo su propio y especial procedimiento, sería necesario, para acudir al de otro Ministerio, que algún precepto terminante lo ordenase, del mismo modo que ordena sean aplicables á la Hacienda de los Municipios la ley de Contabilidad y la instrucción para apremios.

Con estas consideraciones daría la Sección por terminado su informe; pues de ellas se deduce claramente que, en su concepto, D. Teodoro Sanz no estaba obligado á la constitución del depósito de cuya consignación pide se le releve, si no se expresase en la nota de ese Ministerio que son muchas las cuestiones surgidas por faltar una disposición clara y categórica de si es ó no necesario el referido depósito para que los que se consideren perjudicados por las providencias gubernativas ó acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, recurran; por lo que es en extremo conveniente dictar una disposición de carácter general que evite para lo sucesivo semejantes dudas, al propio tiempo que resuelva las que en la actualidad existen. Aun cuando sobre este particular nada dice la Real orden de remisión del expediente, como quiera que en la nota de ese Ministerio se hace la indicación referida, la Sección consulta á V. E. que por las mismas consideraciones que extensamente ha expuesto con relación al caso concreto de este expediente, entienda que no es necesario la consignación de depósito alguno para reclamar de las referidas providencias gubernativas,

ó acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales. Respecto de si será conveniente dictar una disposición general en que así se declare, entiende la Sección que V. E., por razón de su cargo, quizá con mayor conocimiento de causa, prodrá apreciar tal conveniencia.

El Gobernador de Valladolid expone en su informe la necesidad de que se dicte una disposición encaminada á evitar que por el procedimiento administrativo de la interposicion de recursos de alzada, sin previo depósito, se consiga, como hoy sucede, eludir responsabilidades. Mas como quiera que esto implicaría una modificación de cierta transcendencia en el procedimiento, y que sobre este particular ni se solicita informe en la Real orden de remision del expediente, ni en la nota de ese Ministerio se hace indicacion expresa y categórica, manifestándose sólo la necesidad de dictar una disposición de carácter general que ponga término á las dudas que existen, la Sección, atendidas las circunstancias del caso, se abstiene de emitir dictamen, sin perjuicio de exponer su parecer, si V. E. considera oportuno consultarla.

La Sección por consiguiente, opina:

1.º Que D. Teodoro Sanz no está obligado á constituir el depósito de 2.771 pesetas 83 céntimos, de cuya consignacion solicita se le releve.

2.º Que para interponer recurso contra las providencias de los Gobernadores ó acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales no es necesario la consignacion de depósito, salvo el caso de que alguna disposición especial expresamente lo ordene.

Y 3.º Que en este sentido puede hacerse la oportuna declaracion, si V. E. estima conveniente, que sobre el particular se dicte una disposición de carácter general.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Diosguarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sr. Gobernador civil de Valladolid.

(*Gaceta del 24 de Septiembre de 1892.*)

## Ministerio de Fomento.

### REGLAMENTO

para la ejecucion del Real decreto de esta fecha reorganizando la Asociación general de Ganaderos.

(CONTINUACION.)

#### CAPITULO V

*De los Visitadores extraordinarios.*

Art. 65. Son Visitadores extraordinarios los que la Asociación nombre para casos y servicios especiales.

Sus atribuciones son las que se establecen para los demás Visitadores en los capítulos precedentes y las que el Presidente considere conveniente conferirles en beneficio de la clase ganadera.

#### CAPITULO VI

*De las Juntas locales de ganaderos.*

Art. 66. Los ganaderos de los pueblos podrán reunirse en Junta local, la cual será presidida por el que nombre el Presidente de la Asociación, á propuesta de aquella.

Art. 67. Es objeto de las Juntas locales de ganadería:

1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.

2.º Procurar se concilien los intereses de los ganaderos en el señalamiento de lazaretos cuando invada á los rebaños de la localidad una enfermedad contagiosa.

3.º Entender, á fin de conciliar también los intereses de los ganaderos y de los terratenientes, en las cuestiones que se susciten con motivo del repartimiento de los pastos de rastrojera, cuando estén interceptadas unas por otras las fincas de varios propietarios.

### TITULO III

DEL DESLINDE DE LAS VÍAS PECUARIAS

#### CAPITULO PRIMERO

*Disposiciones generales.*

Art. 68. Para los efectos del deslinde, las vías ó servidumbres pecuarias se dividen en vías de carácter local y vías de carácter general.

Son vías de carácter local las que cruzan el término de un solo pueblo é interesan solamente á la ganadería del mismo. Son vías de

carácter general las que atraviesan el término de dos ó más pueblos ó interesan á la ganadería de las mismas.

Art. 69. El deslinde de las vías de carácter local corresponde al Alcalde del Ayuntamiento á que pertenezca el pueblo cuyo término cruza la servidumbre; y el de las de carácter general á los Gobernadores civiles, por medio de Delegados nombrados por los mismos, á propuesta del Presidente de la Asociación general de Ganaderos.

Art. 70. Los deslindes podrán acordarse de oficio por las Autoridades á quienes corresponda ordenarlos, cuando tengan noticia oficial ó extraoficial de que una vía pecuaria se halla obstruída ó usurpada, ó bien á virtud de denuncia escrita del Presidente de la Asociación general de Ganaderos, de los Visitadores de ganadería y cañadas, de los guardas de campo y de la Guardia civil. En el escrito de denuncia deberá expresarse la clasificación de la vía pecuaria, según el artículo 68, la importancia de la intrusión; punto donde se haya cometido, nombres y domicilio de los intrusos así como los de los dueños de los terrenos colindantes á la vía pecuaria cuyo deslinde se pretende.

El denunciante tendrá derecho á exigir recibo del escrito de denuncia.

Art. 71. En caso de duda, se entenderá para los efectos del deslinde que la vía pecuaria es de carácter general.

## CAPITULO II

### *Del deslinde de las vías pecuarias de carácter local.*

Art. 72. Dentro de los cuatro días siguientes al en que tengan conocimiento de alguno usurpación cometida en una vía pecuaria de carácter local ó se les denuncie el hecho en la forma que prescribe el art. 70, los Alcaldes procederán á reunir el Ayuntamiento para nombrar la Comisión que ha de dirigir el deslinde, fijar el día y punto en que ha de comenzar, convenir el orden que en él se ha de seguir, designar los peritos que han de concurrir y adoptar cuantas medidas se estimen oportunas para el mejor éxito de la operación.

De estos acuerdos deberá darse cuenta dentro del siguiente día al Gobernador de la

provincia y al Presidente de la Asociación general de Ganaderos.

Art. 73. Si el Alcalde no cumpliere con lo prevenido en el artículo anterior dentro del plazo que el mismo fija, el denunciante podrá recurrir al Gobernador de la provincia, quien si así la estima oportuno nombrará un Delegado que verifique el deslinde con arreglo á las reglas que se establecen para el de las vías de carácter general.

Art. 74. La Comisión á que se refiere el art. 72 se compondrá del Alcalde ó Teniente de Alcalde en quien delegue, Presidente; del Visitador municipal de ganadería si el Presidente de la Asociación general de Ganaderos no designa otra persona que lo represente; un perito; un empleado del ramo de Montes, si lo hubiera; dos Concejales designados por el Ayuntamiento y del Secretario del mismo, que lo será también de la Comisión.

Los deslindes deberán anunciarse en el *Boletín Oficial* de la provincia y en tres números consecutivos con quince días de anticipación por lo menos al en que hayan de comenzar, y por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre en la capital del Ayuntamiento y en el pueblo á que corresponda la vía pecuaria.

Art. 75. Las operaciones de deslinde comenzarán precisamente dentro de los treinta días siguientes al del nombramiento de la Comisión que ha de practicarlos, á no existir causa perfectamente justificada que lo impida. En este caso, dicho plazo podrá ampliarse á cuarenta y cinco días.

Art. 76. Deberán ser citados en forma con quince días de anticipación para que asistan á las operaciones los dueños ó usufructuarios, ó sus apoderados ó administradores, de los terrenos colindantes á la vía pecuaria que se trate de deslindar, siempre que unos y otros sean conocidos y se hallen domiciliados con casa abierta en el término municipal en que aquélla se halle enclavada.

También deberán asistir, por si fuese necesario su testimonio para facilitar los trabajos de la Comisión, tres ancianos conocedores de las cosas del campo. El Visitador municipal de ganadería, ó la persona que haya de representar á la Asociación, deberá ser citado en forma administrativa, constituyendo la omisión de este requisito un vicio de nulidad del expediente.

(Se continuará)

## Seccion cuarta.

Núm. 3.027.

### Alcaldía constitucional de Santibañez de Valcorba.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los derechos que con venta libre devenguen las especies de consumos en el año 1892 93 en esta localidad, se anuncia otra en iguales condiciones que la anterior la que tendrá lugar bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó quien haga sus funciones y con asistencia de una comision del Ayuntamiento, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del importe total de aquella, el cual consiste en 1.607'43 pesetas.

Dicha subasta se verificará el día primero de Octubre á las once de su mañana por pujas á la llana y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al efecto en esta Secretaría, y previa la consigna del dos por ciento del importe total.

Santibañez de Valcorba 23 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Millan Castro.

Talon núm. 678.

Núm. 3.028.

### Alcaldía constitucional de Torrecilla de la Abadesa.

Por disposicion de esta Alcaldía, se halla depositado un caballo que el día nueve del corriente se agregó al ganado de labor, y que recogieron los guardas, cuyas señas se expresan á continuacion. La persona que se crea con derecho á él puede pasar á recogerle previo pago de los gastos ocasionados y justificacion de su derecho.

Torrecilla de la Abadesa á 25 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Venancio Gonzalez.—El Secretario, Manuel de la Rica.

*Señas.*—Pelo negro, edad cerrada, alzada seis y media cuartas, unas cicatrices en la nalga derecha y fauces y lunares en los costillares y cincha.

Talon núm. 679.

## Seccion quinta.

Núm. 3.025.

### Don Leon Gervás Perez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Doy fé: Que en la demanda ejecutiva de que se hará referencia, ha recaido Sentencia de remate comprensiva del encabezamiento y parte dispositiva que á la letra se copian:

*Encabezamiento.* En la Ciudad de Valladolid á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos; el Sr. D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto la anterior demanda ejecutiva promovida por D. José Agustin de Beitia, de esta vecindad, como apoderado de D. Francisco de Olavarrieta y Amondo, representado por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro y defendido por el Licenciado D. Cástor San José, por el Doctor D. Felipe Fernandez Vicario, contra D. Juan Antonio Prieto Gonzalez, vecino que fué de esta Ciudad, y por su defuncion acaecida en diez de Julio de mil ochocientos ochenta, contra sus hijos y herederos, ausentes y de ignorado paradero, Maria Cruz, Mónica, Sabina, Gregorio, Tomás y Felipe Prieto Ibañez, declarados en rebeldía, sobre pago de dos mil pesetas, intereses del ocho por ciento al año y costas.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás pertenecientes á los herederos de D. Juan Antonio Prieto Gonzalez, y con su importe entero y cumplido pago á don José Agustin de Beitia, de esta vecindad, como apoderado de D. Francisco de Olavarrieta y Amondo, de las dos mil pesetas de principal que reclama, intereses del ocho por ciento al año desde once de Abril último, con todas las costas causadas y que se originen hasta la total solvencia á los mismos ejecutados Maria Cruz, Mónica, Sabina, Gregorio, Tomás y Felipe Prieto Ibañez. Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Sancho.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto conuerda á la letra con su original que en los autos de su razon en mi poder queda, de que doy fé y á que me remito. Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que llegue á noticia de los ejecutados, pongo el presente que firmo en Valladolid á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Ante mí, Leon Gervás.

Talon núm. 680.

## Seccion sexta.

### ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos de la Dehesa titulada «La Mata Moral», situada en el término municipal de Mansilla de las Mulas.

Las personas que deseen interesarse, pueden dirigirse en Paleucia á D. Pedro Pombo, y en la Dehesa á D. Valentin Argüello.

4—a

Talon núm. 677.